

Del Rol N° 90.964-2017.-

//yhaique, a dieciocho de enero del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 13 y siguientes doña **JENNIFER PAULINA ALARCÓN CATELICÁN**, educadora de párvulos, de este domicilio, calle Barros Arana N° 787, C. I. N° 19.131.951-6, interpuso querrela en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES DIN S.A.**, RUT 82.982.300-4, representada en Coyhaique por su encargado de local don Miguel Oyarzún Paredes, factor de comercio, ambos de este domicilio, calle Arturo Prat N° 302-398, por infracciones a la Ley N° 19.496 en sub perjuicio, al haberle vendido el día 19 de marzo del 2017 un televisor con la pantalla trizada, originada de la indebida manipulación de la vendedora, al retirarlo de su caja para comprobar su funcionamiento, por lo que termina solicitando se aplique al proveedor el máximo de multas que para el efecto la ley contempla, con costas.-

En el primer otrosí de su escrito de fs. 13 y siguientes la querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, cobrando por concepto de daño emergente una suma equivalente a 10 UTM, que comprende el valor del televisor, y otros gastos, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar, con reajustes, intereses y costas.



A fs. 48 y siguiente se celebró un comparendo de estilo, con asistencia de la abogada del Servicio Nacional del Consumidor, Sra. Damary Raipillán Chávez, de la abogada de la empresa querellada, doña María Elena Castro Tapia, y en rebeldía de la querellante y demandante civil.

En dicha audiencia la parte querellada y demandada hace entrega al Tribunal de una minuta escrita que contiene su defensa, y que se agregó al expediente a fs. 35 y siguientes, por la que solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor tanto en materia infraccional como civil, toda vez que se ha acreditado infracción alguna, pues los desperfectos que puede registrar la pantalla del televisor se deben a la mala manipulación del comprador reclamante, y no del personal empleado de la vendedora.-

Se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia infraccional:

PRIMERO: Que la efectividad de los hechos de autos se encuentra acreditada con querrela de lo principal del escrito de fs. 13 y siguientes, y con los documentos con ella acompañados, y que rolan desde fs. 01 a 12 inclusive, que son reclamos inmediatos a la compra y reiterados, por lo que apreciados conforme a las normas de la sana crítica, forman convicción en el

Tribunal de la efectividad de la infracción denunciada, en este caso a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496;

SEGUNDO: Que en ellas ha correspondido a la querellada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en el fundamento anterior;

TERCERO: Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Miguel Oyarzún Paredes, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don Miguel Oyarzún Paredes, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-

En materia civil.-

CUARTO: Que de acuerdo al artículo 3°, letra e), y 50 C, inciso 2°, ambos de la Ley 19.496, al “consumidor” perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales** y **morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, y que por su parte es **sujeto pasivo** de esta acción el “proveedor”, pero también lo es el “intermediario” del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder “directamente” ante el



- consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

QUINTO: Que en este caso los fundamentos de los daños demandados coinciden con aquellos de la propia infracción reclamada, esto es, un televisor con daños en la pantalla, por lo que se acoge la demanda civil de autos en los sentidos que la parte demandante devolverá el televisor originalmente comprado, a la demandada, y ésta le entregará uno nuevo y de las mismas características, perfectamente funcionando, o a pagar a la demandante una suma equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales, opciones que serán ejercidas por la demandada y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496, y 399 y 402, inc. 1°, del C. de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

1°.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Miguel Oyarzún Paredes, ya individualizado, como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, a pagar una multa equivalente a tres Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio 03

Quinto y nueve - 21

días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local, con lo que se hace lugar a las denuncias de lo principal de los escritos de fs. 13 y siguientes;

2°.- Que ha lugar a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fs. 13 y siguientes en cuanto la empresa demandada, **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S. A.**, representada en Coyhaique por don Miguel Oyarzún Paredes, debe pagar a la demandante una suma equivalente en dinero efectivo a 10 UTM, o hacerle entrega de un televisor nuevo y en perfecto funcionamiento Led Samsung, de 55 pulgadas, modelo Curved Uhdtv 6 Serirers 6300 version FA01, igual al comprado por la boleta N° 89988468, de 19/03/2017, a elección de la demandada, haciendo la demandante a su vez devolución del televisor comprado originalmente por dicha boleta, y no se hace lugar a intereses ni reajustes de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones acogidas y,

3°.- Que no se hace lugar a las costas por haber mediado motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



